



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

08 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 2022-00100-00
DEMANDANTE: JOEL IDROBO CAMACHO
DEMANDADA: JENNY ALEXANDRA PEREA PEREA

Radicación 2022 – 00100 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales generales de los artículos 82 y ss del CGP, además de los requisitos formales especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el líbello introductorio, cuya pretensión es la disolución del matrimonio; el legajo no cumple con las exigencias generales y especiales; por los siguientes porqués:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

1. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a enunciar legislación, pero no se indica ligeramente la razón por las cuales les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolonbra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

2. Se ha prescindido del acápite de competencia, lo cual se torna necesario para el trámite a imprimir.
3. Artículo 82 – Numeral 11 CGP: Lo precedente, atendiendo que la legislación vigente exige que la demanda deberá reunir los requisitos que exige la ley; y precisamente frente a este ítem, se denota con absoluta claridad, la ausencia del Registro Civil de JENNY ALEXANDRA PEREA, y de aportarse, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual puntualiza:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”.

En síntesis, el registro civil comentado, deberá contar con la nota marginal, en la cual se consigne la unión nupcial y sus efectos personales y patrimoniales; exigencia que no se supe con el aporte del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

4. En aras de garantizar el derecho de defensa, es necesario que la parte demandante establezca en concreto el día de inicio (día) de la separación de cuerpos de hecho.
5. El legajo no se ajusta con los requisitos especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022 – Artículo 6, que a la letra expresa:
6. *“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

Exigencia legal, que es incumplida por la parte demandante, porque sin desconocer que JENNY ALEXANDRA PEREA, no posee dirección electrónica, si es cierto que se conoce la nomenclatura física de su domicilio, y es a dicha localización a la cual se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, y de ser infructuosa esa instancia, con el debido respaldo probatorio, se procederá a efectuar la notificación personal y/o emplazamiento para notificación personal, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 08 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

7. Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado al Legista HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA, se le reconocerá personería jurídica para que abandere los intereses de la parte demandante.
8. Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO impetrada por el Ciudadano JOEL IDROBO CAMACHO, a través de apoderado judicial, siendo demandada la Ciudadana JENNY ALEXANDRA PEREA, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de JOEL IDROBO CAMACHO, al Togado HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 1.144.073.752 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 312.062 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 089. - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

09 AGO. 2022

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO

Secretaria